



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 112- 2008- CUSCO

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación número ciento doce guión dos mil ocho guión Cusco seguida contra don Rosendo Sanabria Pantoja, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Huanquite, Provincia de Paruro, Corte Superior de Justicia del Cusco; por los fundamentos de la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas cincuenta a cincuentisiete; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Juez del Juzgado Mixto de Paruro mediante Oficio número 823-2007-JMP-PJ-JPHC, obrante de fojas seis, hace de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco que en el proceso signado como Expediente N°2005-0029-10-0810-JP-01, tramitado ante el referido órgano jurisdiccional, se había sentenciado a don Rosendo Sanabria Pantoja a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; **Segundo:** Que, ante la existencia de sentencia condenatoria y dada la condición del condenado que venía desempeñando el cargo de Juez de Paz del Distrito de Huanquite, Provincia de Paruro, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, mediante resolución obrante a fojas ocho, dispuso abrir investigación contra don Rosendo Sanabria Pantoja, por conducta disfuncional, consistente en observar notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo; **Tercero:** Que, a manera de Introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es irretroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*", **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 112- 2008- CUSCO

con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** A fojas diecinueve y veinte obra el descargo del Juez de Paz investigado, quien sin negar los hechos ha basado su defensa en dos criterios: el primero, consistente en que la población lo habría ratificado en el cargo a pesar de haberse puesto en conocimiento público la existencia de la sentencia condenatoria; y el segundo, referido en la renuncia presentada (aún no aceptada) con fecha ocho de junio de dos mil siete, por lo que continuaba aún en funciones en el mismo cargo; **Sexto:** A fojas treinta y siete, obra la resolución expedida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco, la misma que analizando el cargo atribuido y la valoración de las pruebas actuadas, concluye en la responsabilidad disciplinaria del investigado en vista que fuera condenado al habersele encontrado responsable de la comisión del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado; Expediente N° 29-2005, sentencia que ha sido declarada consentida mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil siete, como aparece a fojas cinco; **Sétimo:** La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número once de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y siete, propone la destitución del Juez de Paz investigado, precisando que con las piezas procesales del referido expediente penal, se ha acreditado la conducta disfuncional de carácter administrativo lo cual se subsume en infracción a los deberes funcionales y notoria conducta irregular que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; por tales fundamentos, encontrándose incurso el investigado en causal de destitución a que se refiere el artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial por infracción de los numerales uno y seis del artículo doscientos uno del mismo texto legal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Rosendo Sanabria Pantoja, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Huanquite, Provincia de Paruro, Corte Superior de Justicia de Cusco. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA VÁSQUEZ
Secretario General